



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 082 -2018-AMPI

Ica, 09 FEB 2018

**Visto:** El Expediente Administrativo con Código de Registro N° 5055-2017-GDESC, a través del cual la administrada Olinda Yalle Paitan, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2051-2017-GDESC-MPI, de fecha 20 de julio de 2017, notificada a la apelante el día 31 de julio de 2017; el Informe N° 5057-2017-GDESC-MPI y el Informe Legal N° 010-2018-MAMB-GAJ-MPI, y:

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia; y ello, guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el artículo 5 numeral 3, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, de los antecedentes del expediente administrativo, se tiene que la administrada Olinda Yalle Paitan, con fecha 09 de junio de 2017, presentó descargos contra la Notificación de Infracción N° 01329, de fecha 05 de junio de 2017; impuesta por aperturar y/o conducir un establecimiento sin licencia de funcionamiento; dirección Av. San Martín N° 395; el Giro de Negocio o Tipo de Construcción es Estudio Jurídico; notificador Policía Municipal German D. Hernández Romero; Código de Infracción 2.01; monto S/. 810.00.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 2051-2017-GDESC-MPI, de fecha 20 de julio de 2017, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, resuelve declarar infundado el descargo planteado por la administrada Olinda Yalle Paitan, por considerar que, conforme al último párrafo del artículo 29° del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), aprobado por la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, donde se indica que la subsanación o la adecuación de la conducta infractora a las disposiciones administrativas de competencia municipal, no exime al infractor del cumplimiento de las sanciones impuestas; ante ello, se señala que el personal fiscalizador de la Policía Municipal, ha actuado de acuerdo a sus funciones y atribuciones; toda vez que al momento de la inspección (05 de junio de 2017) la administrada no contaba con la autorización municipal para el funcionamiento del establecimiento de Giro Estudio Jurídico; siendo que antes de aperturar y/o conducir un establecimiento se debe contar con las autorizaciones municipales correspondientes; de lo contrario se estaría incumpliendo las normas municipales vigentes; por lo que se entiende que la notificación de infracción ha sido impuesta conforme a las disposiciones municipales. Además, se señala que conforme al artículo 161° de la Ley N° 27444, se tiene que la administrada no ha cumplido con presentar prueba que resulte instrumental, contundente y suficiente que enerven de manera objetiva las imputaciones perpretadas; en consecuencia, confirma en todos sus extremos la Notificación de Infracción N° 1329-2017, por lo que dicha administrada deberá de cumplir con la deuda contraída ascendente a la suma de S/. 810.00, de conformidad con lo indicado en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI; y, asimismo, concede el beneficio del descuento del 50% del valor total de la multa.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 08 de agosto de 2017, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2051-2017-GDESC-MPI, solicitando se declare fundado su recurso y se deje sin efecto la aludida notificación de infracción.

Que, con fecha 10 de agosto de 2017, la administrada amplía su Recurso de Apelación interpuesto el 08 de agosto de 2017.

Que, de la revisión del Recurso de Apelación, se advierte que cumple con lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, toda vez que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho; además, se ha dirigido a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el recurso cumple los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 211° del aludido texto legal, ya que se ha señalado el acto del que se recurre, como es la Resolución Gerencial N° 2051-2017-GDESC-MPI, y además cumple con los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la citada norma legal. De igual manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° del citado texto legal, se tiene que el recurso impugnatorio de fecha 08 de agosto de 2017, ampliado el día 10 del mismo mes y año, ha sido interpuesto dentro del término de 15 días, al haber sido notificada la recurrida el 31 de julio de 2017, por lo que procede su evaluación y examen conforme a ley.

Que, del Recurso de Apelación de fecha 08 de agosto de 2017, se tiene que la administrada Olinda Yalle Paitan, impugna la Resolución Gerencial N° 2051-2017-GDESC-MPI, señalando que no sólo es imponer una infracción y/o multa, sino que se debe educar o apercibir, para darle una posibilidad de resarcirse ante el órgano administrativo; menciona también que no se encontraba en el lugar de los hechos (Local Comercial - Salón de Belleza "Mechitas") atendiendo o brindando asesoramiento legal a ninguna persona, por lo que no se ha probado la falta administrativa que se menciona en la notificación de infracción (por asesorar sin contar con licencia de funcionamiento), que sólo está la sindicación del personal de la Municipalidad Provincial de Ica, considerando por ello la intervención como mediática, sin lógica jurídica, carente de motivación, con error en la notificación y arbitraria en su contenido, forma y fondo. También señala que la falta administrativa no ha producido daño material donde se lesione algún bien jurídico tutelado por la Municipalidad. Asimismo, cuestiona que no se establecen cuáles son los criterios que han seguido para la determinación del hecho dañoso (S/ 810.00) de la relación de la causalidad entre ambos, del factor de atribución de responsabilidad y de resarcimiento. Agrega también que no se han respetado los derechos fundamentales de la persona, al indicarse que deberá cumplir con cancelar la deuda contraída, así como tampoco existe el principio constitucional de inocencia, menos se ha llevado un debido proceso. Seguidamente, la administrada indica que conforme al artículo 60°, numerales 60.1 y 60.2 de la Ley N° 27444, se debió identificar a la señora María Mercedes Martínez Navarrete, quien es la encargada de conducir el local comercial; agregando que en el mismo local comercial tiene oficina de abogado el señor Victoriano Núñez Medina, quien indica ser esposo de la referida señora, por lo que no es posible que laboren tres profesionales en un área de 20 m<sup>2</sup>. De igual manera, señala que se le viene perjudicando económicamente con la multa impuesta, hace alusión al derecho de defensa y que no se ha desarrollado el debido proceso administrativo, pues debió agotarse todos los medios posibles para sustentarse la intervención y no hacerlo de manera unilateral, al tenerse conocimiento de que no se encontraba presente, tuvo la obligación de solicitar la licencia de funcionamiento, de merituar el Certificado N° 05370; al no encontrar a la apelante, era deber del notificador dejar una notificación para personarse a su despacho; también era obligación notificar a la señora Martínez Navarrete, como conductora del local comercial; que se le ha negado en todo momento su legítimo derecho a la defensa. Finalmente, solicita se le informe y/o aclare el contenido del artículo primero de la resolución materia de impugnación. Para acreditar todo lo señalado adjunta seis fotografías y la Licencia de Funcionamiento Definitiva - Certificado N° 05379.

Que, al respecto, corresponde señalar que los citados medios de prueba, con los cuales la administrada pretende demostrar todo lo alegado en su Recurso de Apelación, ya han sido analizados y meritutados por el Órgano Decisor de este Procedimiento Sancionador, a través de la resolución impugnada, donde correctamente se señaló que tales documentos no constituyen pruebas



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



instrumentales contundentes y suficientes para enervar de manera objetiva las imputaciones realizadas a la administrada; siendo que tal argumentación es compartida plenamente por esta instancia administrativa, toda vez que el artículo 161° de la Ley N° 27444 señala que los administrados pueden aportar los documentos u otros elementos de juicio, a través de sus descargos o alegatos en los procedimientos administrativos sancionadores; respecto de lo cual, en este procedimiento, se advierte que la administrada ha hecho uso libremente de este derecho a través de los recursos que ha interpuesto, empero la documentación presentada no enerva de manera alguna los hechos que originaron la comisión de la infracción normativa.

Que, además, respecto de las alegaciones antes descritas, se debe agregar que las mismas tampoco enervan objetivamente las imputaciones realizadas a la administrada; por cuanto la Policía Municipal, ha llegado a constatar efectivamente la infracción administrativa cometida por la administrada, consistente en aperturar y/o conducir un establecimiento sin licencia de funcionamiento; siendo que por ello se ha actuado conforme a la Ley N° 27444 y, específicamente, en estricta observancia de lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, donde aparece sistematizado y reglamentado el Procedimiento Sancionador de esta Entidad Municipal. Así pues, a la administrada se le ha sancionado siguiendo un procedimiento legalmente establecido, habiéndose actuado conforme al artículo 17° de dicha Ordenanza Municipal, donde se señala que *"Los Órganos de Instrucción a través de la Policía Municipal y/o el personal fiscalizador, designado para realizar tal función, en cualquier momento sin previo aviso y por el encargo del Órgano Decisor competente, realizarán permanentes acciones de fiscalización e inspecciones para verificar y/o comprobar el cumplimiento de las normas municipales o de leyes vigentes, que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, todo ello a efectos de detectar la comisión de conductas infractoras que puedan derivar en el inicio de un procedimiento sancionador"*. En tal sentido, el argumento de que se le debe educar, apercibir o darle posibilidades de resarcirse a la administrada, no resulta atendible, así tampoco la alegación de que sólo habría sindicada por el agente municipal, ni menos aún que al no haberse encontrado presente en el lugar de los hechos, se ha debido identificar a la señora María Martínez Navarrete, así como solicitarle documentación a ésta persona y merituarla al no encontrar a la administrada, tampoco notificarla, ni menos haberse agotado los medios para sustentar la intervención y no hacerlo de manera unilateral, como se indica en el recurso impugnatorio. Por el contrario, se puede colegir que los órganos correspondientes de este procedimiento sancionador han procedido de acuerdo al artículo 18° de la referida norma municipal, donde se señala que *"El procedimiento sancionador es el conjunto de acciones relacionadas entre sí, que tiene por finalidad evaluar, detectar y constatar la comisión de una infracción, así como la imposición de la sanción correspondiente y su ejecución, según corresponda"*. Así también, se corrobora una actuación conforme al artículo 21° de la misma norma municipal, donde se indica que *"El procedimiento sancionador se inicia con la imposición de la Notificación de Infracción impuesta por la Policía Municipal y/o por personal fiscalizador del Órgano de Instrucción, luego de haberse determinado la comisión de una infracción administrativa"*. Igualmente, este procedimiento sancionador se ha realizado observando el artículo 23°, el cual señala que *"La Notificación de Infracción es el documento mediante el cual se pone de conocimiento al infractor, los hechos que se le imputan, y que configuran una infracción administrativa, establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas"*. También, contrariamente a lo alegado por la administrada, se ha respetado su derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo, toda vez que en el expediente se aprecian los recursos presentados por la administrada que han sido debidamente analizados, por lo que se ha dado estricta aplicación al artículo 25° de la mencionada norma municipal, la cual establece que *"El presunto infractor, debidamente acreditado, en el ejercicio irrestricto al derecho a la defensa, de considerar no haber cometido la infracción administrativa, podrá formular su descargo por escrito, presentando los alegatos y las pruebas que estime necesarias que desvirtúen o demuestren la inexistencia de la infracción que se le atribuye, acto que deberá efectuar dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha en que se impuso la Notificación de Infracción"*. Y, finalmente, se advierte que el Órgano Decisor ha procedido conforme al artículo 30°, donde se señala que *"El Órgano Decisor, evaluará el expediente del procedimiento sancionador y el descargo si este fuera presentado, determinando de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción y su tipificación respectiva en el CISA y la sanción a imponerse, o bien*





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



*declarará la no existencia de la infracción, pronunciándose a través del acto administrativo correspondiente”.*

Que, ahora bien, respecto las dos fotografías del denominado rótulo y/o aviso comercial, adjuntadas en el escrito de ampliación del recurso de apelación, de fecha 10 de agosto de 2017, tampoco constituyen pruebas instrumentales contundentes y suficientes para enervar objetivamente las imputaciones realizadas contra la administrada; toda vez que dichos documentos muestran el nombre de tres personas (abogados), dentro de los cuales se aprecia el nombre de la administrada, así también la dirección Lima N° 551, Of. N° 1 – 2do. Piso y también dos números de celulares; todo lo cual no tiene significativa relevancia para la resolución de este procedimiento, pues allí se hace referencia a una dirección distinta de aquella donde se ha cometido la infracción administrativa por aperturar y/o conducir un establecimiento sin licencia de funcionamiento, así como a personas que no están involucradas en este procedimiento sancionador; prevaleciendo sobre ello la objetiva constatación realizada por la Policía Municipal.



Que, respecto al ofrecimiento de la testimonial de la beneficiaria de la Licencia de Funcionamiento Definitiva – Certificado N° 05379, correspondiente a la señora Maria Mercedes Martínez Navarrete, que se hizo referencia en el Descargo de la administrada, de fecha 09 de junio de 2017, así como en el escrito de ampliación de su Recurso de Apelación, de fecha 10 de agosto de 2017, se debe considerar que dicha prueba no resulta ser instrumental, sino sólo una testimonial, que a decir de la propia administrada, se trataría de una prueba referencial, que así tampoco resultaría contundente y suficiente para enervar de manera objetiva las imputaciones que se le han realizado.

Que, sobre la alegación de que se le informe y/o aclare el contenido del artículo primero de la resolución impugnada, se debe considerar que el acápite A del artículo 37° de la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, referido a la sanción pecuniaria o multa, establece que esta sanción consiste en la imposición del pago de una suma de dinero impuesta al infractor, al haberse acreditado en el procedimiento sancionador la comisión de la infracción administrativa atribuida y su responsabilidad respecto a ella, sujeta a las norma y procedimientos establecidos en la referida Ordenanza Municipal. En tal sentido, como consecuencia de haberse impuesto una sanción pecuniaria a la administrada, se tiene que ésta debe cumplir con su pago, lo cual constituye una deuda contraída con esta Entidad Municipal.



Que, por lo demás, el segundo párrafo del artículo 29° de la aludida Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, sanciona expresamente que *“La regularización o la adecuación de la conducta infractora a las disposiciones administrativas de competencia municipal, no exime al infractor del cumplimiento de las sanciones a imponer, que de tratarse de una sanción pecuniaria, podrá acogerse al beneficio de descuento más conveniente al administrado”*. Ante ello, y al haberse constatado objetivamente la infracción administrativa cometida por la administrada, corresponderá que se cumpla con la sanción impuesta, pues cualquier regularización o adecuación de la conducta infractora, no la exime de cumplir ello.



Que, las ordenanzas municipales son de obligatorio cumplimiento, por tener rango de ley, de conformidad con lo consagrado en el inciso 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú. Además, el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa; siendo que, mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Que, dentro de este contexto, tenemos que la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, a través de su Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final, aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), que establece la infracción denominada *“Por aperturar y/o conducir un establecimiento sin licencia de funcionamiento”*, con el Código 2.01. Ante ello, se puede colegir



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que la Notificación de Infracción N° 01329-2017, impuesta a la administrada el 05 de junio de 2017, se ha realizado conforme a ley y a la normatividad emitida por esta Entidad Municipal; es decir, acorde a lo establecido en el acápite 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; por lo que corresponde desestimar el Recurso de Apelación y confirmarse en todos sus extremos la apelada Resolución Gerencial N° 2051-2017-GDESC-MPI, a través de la cual se declaró infundado el descargo planteado por la administrada, contra la Notificación de Infracción N° 1329-2017, de fecha 05 de junio de 2017; por lo que la administrada deberá de cumplir con la deuda contraída ascendente a la suma de S/. 810.00, de conformidad con lo indicado en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI; con el beneficio concedido del descuento del 50% del valor total de la multa.

Que, finalmente, se debe reiterar que la administrada Olinda Yalle Paitan, dentro de este procedimiento administrativo, ha tenido la oportunidad de formular alegaciones, aportar documentos y otros elementos de juicio, todo lo cual ha sido analizado por la autoridad administrativa, tal como lo establece el artículo 161° de la Ley N° 27444, sin haberse desvirtuado la imputación de la infracción cometida; siendo que, por ello, corresponde desestimarse el recurso impugnatorio y que esta Entidad Municipal ejerza la potestad sancionadora que se encuentra sustentada y regulada por el artículo 229° del referido texto legal, donde se señala la facultad que se le atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados; mientras que el artículo 230° del aludido texto legal, establece los principios que rigen la potestad sancionadora, dentro de los cuales se encuentra el principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, causalidad, entre otros, que han sido observados en este procedimiento.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos; y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; al Informe Legal N° 010-2018-MAMB-GAJ-MPI; y, a las visaciones de estilo.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Olinda Yalle Paitan, contra la Resolución Gerencial N° 2051-2017-GDESC-MPI, de fecha el 20 de julio de 2017, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; consecuentemente, la resolución apelada mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica.

**ARTICULO SEGUNDO** - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO** - Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
JAVIERA BARRERO VENTURA  
REGALDO